



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCION Anual 5.830 ptas. Semestral 3.498 ptas. Trimestral 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL	INSERCCIONES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	Ejemplar: 75 pesetas :—: De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1990	Lunes 6 de agosto	Número 149

Providencias Judiciales

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados, don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel San Pérez —suplente—, ha dictado la siguiente sentencia número 334:

En la ciudad de Burgos, a diecinueve de junio de mil novecientos noventa. — En el rollo de Sala número 28 de 1989, dimanante del juicio de cognición número 54 de 1988, del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, sobre reclamación de cantidad, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, y en el que han sido partes, como demandante-apelante seguros «La Fraternidad, S.A.», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Francisco Javier prieto Sáez y defendida por el Letrado don Joaquín Sáez Fernández, y como demandado-apelado, don José María Fernández Sedano,

mayor de edad y vecino de Burgos, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se ha entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y como demandada-apelada, Mutua Madrileña Automovilística, S.A., con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don José Roberto Santamaría Villorejo y defendida por el Letrado don José Ramón Balocortu Blanco, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Felipe Luis Moreno Gómez, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Estimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que se revoca; dictándose otra en su lugar, por la que: estimando la demanda deducida por el Procurador don Domingo Yela Ortiz, quien actúa en nombre y representación de «La Fratnal», Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, contra Mutua Madrileña Automovilística, que estuvo representada por el Procurador D. Juan Carlos Yela Ruiz, y contra D. José María Fernández Sedano, legalmente declarado en situación de rebeldía, debemos de condenar y condenamos solidariamente a dichos demandados a que abone a la actora la suma de doscientas veinte mil novecientas cincuenta y una pesetas, haciéndose imposición a tales demandados de las costas procesales devengadas en primera instancia, y no habiendo lugar a especial imposición

respecto de las causadas en esta segunda instancia. Obsérvese en lo sucesivo, por el señor Juez sentenciador al redactar los antecedentes de hecho de sus sentencias, lo establecido en el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y se notificará al litigante no comparecido en la forma prevenida por la Ley lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Benito Corvo Aparicio, Felipe Luis Moreno Gómez y Daniel Sanz Pérez. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente, don Felipe Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario de la sección, certifico. — Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal al apelado no personado en el recurso don José María Fernández Sedano, expido y firmo la presente en Burgos, a doce de julio de mil novecientos noventa. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

4326.—8.850,00

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico. — Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilmos. señores Magistrados, D. Benito Corvo Aparicio, Presidente; D. Felipe Luis Moreno Gómez y D. Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente sentencia núm. 324:

En la ciudad de Burgos, a doce de junio de mil novecientos noventa. En el rollo de apelación número 5 de 1989, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 101 de 1988, del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos sobre responsabilidad decenal de Arquitectos y Constructores del art. 1.591 del Código Civil, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, y en el que han sido partes, como demandante-apelado-adherido al recurso, don Manuel Pérez Avellaneda, mayor de edad, soltero, soldador y vecino de Cerezo de Río Tirón, representado por el Procurador D. Sigfredo Pérez Iglesias y defendido por el Letrado D. Jesús Barrio Marín, y como demandado-apelante primero, D. Luis Vesga García, mayor de edad, casado y vecino de Briviesca, representado por el Procurador D. Julián Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado D. José María Ruiz de Aguirre Delgado, y la esposa del anterior, D.^a Esperanza Fernández Carrera, mayor de edad, casada y vecina de Briviesca, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a ella se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal, y como demandados-apelantes segundos, don Jesús Ignacio Elúa Lafont y don José María Fernández Ventura, mayores de edad, casados, Aparejadores y vecinos de Guecho y Burgos, representados por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez y defendidos por el Letrado D. Pablo Hernando Lara, y como demandados-apelados D. Alberto Ruiz de Aguirre, mayor de edad, casado, Arquitecto y vecino de Bilbao, representado por el Procurador D. Francisco Javier Prieto Sáez y defendido por el Letrado D. Mariano Martínez de Simón Noreña y D. Miguel Angel Martínez Movilla, mayor de edad, casado, Arquitecto y vecino de Briviesca, representado por el Procurador D. José María Manero de Pereda y defendido por el Letrado D. Juan Manuel García Gallardo del Río, siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado D. Felipe Luis Moreno Gómez, que expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Desestimar los recursos de apelación interpuesto por el Procu-

rador don Carlos Aparicio Alvarez, quien actúa en nombre y representación de D. José María Fernández Ventura y D. Jesús Ignacio Elúa Lafont, y por el Procurador D. Julián de Echevarrieta Miguel, en nombre y representación de D. Luis Vesga García, y estimar el recurso de apelación adhesivamente interpuesto por el Procurador D. Sigfredo Pérez Iglesias, en nombre y representación de D. Manuel Pérez Avellaneda, todos ellos deducidos frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número tres de Burgos, de fecha 9 de enero de 1989; sentencia, que si bien se confirma íntegramente a su parte dispositiva, por consecuencia de lo anterior debe de ser aplicada su condena en los extremos siguientes: se condena a D. Luis Vesga García y a su esposa D.^a Esperanza Fernández Carrera a que abonen solidariamente al demandante la cantidad de 449.969 ptas., y asimismo se condena a D. José M.^a Fernández Centura y a D. Jesús Ignacio Elúa Lafont a que abonen al demandante la cantidad, cada uno de ellos, de 449.969 pesetas; no ha lugar a la expresa imposición de las costas procesales causadas en la presente instancia. Obsérvese en lo sucesivo por el señor Juez Sentenciador en la relación de los antecedentes de hecho de sus sentencias, lo establecido en el art. 372-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Benito Corvo Aparicio, Felipe Luis Moreno Gómez y Daniel Sanz Pérez. — Rubricado.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado Ponente, don Felipe Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, certifico. Román García-Maqueda Martínez. — Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal al apelado no personado en el recurso D.^a Esperanza Fernández Carrera, expido y firmo la presente en Burgos, a 12 de julio de 1990. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

4356.—10.500,00

BRIVIESCA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Doña Elena Ruiz Peña, Juez de Primera Instancia de Briviesca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 179/90,

se siguen actuaciones de declaración de herederos abintestato de D. Ricardo González Caño, a que falleció en Miranda de Ebro, el día 30 de marzo de 1990, habiendo comparecido sus sobrinos Consuelo González Marroquín, Ortensia González Marroquín, Josefa González Marroquín, Osmundo Busto González, Amalio Busto González, Félix González Vesga y Luis González Vesga, los cuales viven actualmente, siendo los instantes de la declaración de herederos, llamándose por medio del presente a cuantas personas se crean con igual o mejor derecho a la herencia para que dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia comparezcan ante este Juzgado, reclamándolo.

Dado en Briviesca, a nueve de julio de mil novecientos noventa. — La Juez, Elena Ruiz Peña. La Secretaria (ilegible).

4243.—2.400,00

VALENCIA

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número quince

Doña María José Iranzo Bou, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número quince de Valencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 371/88, se sigue proceso de cognición a instancia de la Procuradora doña Pilar Palop Folgado en representación de Industria Técnica Valenciana, S.A., sobre reclamación de cantidad de 158.387 pesetas y por proveído del día de la fecha se ha admitido la demanda a trámite y se ha acordado emplazar al demandado don Luciano Maiques Ruiz en ignorado paradero, a fin de que dentro del improrrogable término de seis días hábiles comparezca en el procedimiento, en cuyo caso se le entregarán las oportunas copias y se le concederán tres días para contestar a la demanda, previniéndole que si así no lo hiciere será declarada en rebeldía.

Y para que sirva del emplazamiento en forma a la dicha demandada, expido el presente en Valencia, a dos de julio de mil novecientos noventa. — El Juez, María José Iranzo Bou. — El Secretario (ilegible).

4323.—2.400,00

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

TESORERIA TERRITORIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**Unidad de Recaudación Ejecutiva**

Don Rafael Pérez González, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social número uno de Burgos.

Hace saber: Que en los títulos ejecutivos expedidos contra los deudores que a continuación se relacionan, de los regímenes y por períodos e importes que igualmente se expresan, ha sido dictada por el señor Tesorero Territorial de la Seguridad Social de Burgos la siguiente:

Providencia: «En uso de la facultad que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, una vez expedida la certificación de descubierto, ordeno la ejecución forzosa sobre bienes y derechos del deudor con arreglo a los preceptos del citado Reglamento, fijándose el recargo de apremio en una cuantía equivalente al 20 por 100 del principal».

Y no siendo posible notificar la anterior providencia al responsable del pago conforme al artículo 105 del citado Reglamento aprobado por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, por ser desconocido en su domicilio y paradero, se hace por medio del presente edicto con el fin de que comparezca, por sí o por medio de representante, en el expediente ejecutivo que se le sigue cumpliendo lo dispuesto en el artículo 106 del repetido texto reglamentario, requiriéndole para que en el plazo de veinticuatro horas haga efectivos sus débitos en esta Unidad de Recaudación, previniéndole que de no hacerlo así, se procederá, sin más, al embargo de sus bienes.

Transcurridos ocho días desde la publicación de este edicto sin haberse personado el interesado será declarado en rebeldía, desde ese momento todas las notificacio-

nes a practicar preceptivamente al deudor se efectuarán en la propia dependencia de este órgano ejecutor, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado, advirtiéndole:

1.º — Que contra la providencia de apremio que se le notifica sólo serán admisibles los motivos de oposición que enumera el artículo 103 del Reglamento, pudiendo interponer los siguientes recursos:

— De reposición, con carácter previo y facultativo a la reclamación económico-administrativa, en el plazo de quince días, ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

— Reclamación económico-administrativa, en el mismo plazo, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto.

2.º — Que contra los requerimientos practicados en el presente edicto, podrán presentar recurso ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social dentro de los ocho días siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en los términos establecidos en el artículo 187 del Reglamento General.

3.º — La interposición de cualquier recurso o reclamación no suspenderá el procedimiento de apremio a menos que garantice el pago de los débitos perseguidos mediante aval solidario de Banco, Caja de Ahorros o Entidad Crediticia debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional por tiempo indefinido y por cantidad suficiente para cubrir el importe de la deuda inicial más un 25 por 100 en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias devengadas, o cuando se consigne a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

El orden nominativo de la relación es: Nombre o razón social, Régimen, Período, Débito en pesetas y domicilio.

Nombre	Régimen	Período	Cantidad	Domicilio
Antón García, Felipe	Autónomos	01/86 a 04/86	64.737	Burgos
Antón Inés, Eliseo	Autónomos	05/86 a 06/86	32.368	Burgos
Calera Espiga, Paula de	Autónomos	02/87	1.699	Burgos
Caravaca Zirón, Emilio	Autónomos	01/83 a 12/83	90.576	Burgos
Castañeda Alvear, M. ^a Belén	Autónomos	01/86 a 04/86	64.737	Burgos
Egues, S.A.	General	07/89 a 10/89	334.648	Burgos
García Guerrero, Alicia S	General	03/88	12.000	Burgos
García Jiménez, José Raúl	Agrario C.A.	02/87 a 12/87	58.410	Burgos
García Martín, Francisco	General	10/84 a 11/84	57.222	Burgos
Jorge García, Milagros	Autónomos	10/88	60.120	Burgos
González Murillo, José L	Agrario C.A.	01/87 a 03/87	15.930	Burgos
Heras Palacios, Jesús	General	02/89	6.000	Burgos
López Lozano, José Luis	General	07/88	3.226	Burgos
López Ruiz, Fco. Javier	Autónomos	01/88 a 06/88	106.562	Burgos
Llanos Sanz, Santiago	Repres. Comer.	02/86 a 09/86	92.973	Burgos
Macarpi, S.L.	General	12/88	142.392	Burgos
Marcos Sebastián, Carlos	Agrario C.A.	04/85 a 12/85	17.017	Burgos
Neves Cruz, Joao	Autónomos	01/88 a 04/88	71.041	Burgos
Oliván González, Fermín	Autónomos	05/86 a 06/86	32.368	Burgos
Orozco Cantos, Santiago	Repres. Comer.	12/86	8.400	Burgos
Pais Neves Aderito Martín	Agrario C.A.	02/87 a 12/87	58.410	Burgos
Peña Gómez, Enrique y otro	General	01/88 a 02/88	80.340	Burgos
Pérez Chimenno, Domingo	General	11/88 a 12/88	74.040	Burgos
Pérez Gutiérrez, Victorino	Agrario C.A.	02/87 a 03/87	10.620	Burgos

Nombre	Régimen	Período	Cantidad	Domicilio
Pérez Juez, Fco. José	Autónomos	11/86	16.184	Burgos
Pescaderías Burgalesas, S.A.	General	01/83 a 12/83	545.274	Burgos
Pino Rodrigo, José Miguel	Autónomos	06/84	13.807	Burgos
pollman Koths Erdmute	Repres. Comer.	01/86 a 12/86	201.630	Burgos
Pueyo Pena, César Andrés	General	10/88	3.000	Burgos
Puig Domenech Varas, Esteb	General	01/87 a 3/87	6.000	Burgos
Redondo Barcenilla, Angel	Autónomos	11/88 a 12/88	35.521	Burgos
Revilla Gorostiza, Yolanda	Autónomos	01/88 a 06/88	88.802	Burgos
San José González, Fco. J	Repres. Comer.	01/86 a 12/86	201.630	Burgos
Santamaría Luis, Luis	Agrario C.A.	07/87 a 08/87	10.620	Burgos
Talleres C.G.S., S.L.	General	06/89 a 09/89	152.260	Burgos
Tejada Miravalles, Teresa	Autónomos	08/87 a 09/87	33.986	Burgos
Tempus, S.A. Seg y Reas.	General	03/87	6.000	Burgos
Velasco Rodríguez, Tomás	General	02/87	67.084	Burgos
Santos Cadierno, Ramona	Autónomos	07/87 a 12/87	101.959	Burgos
González López, Aniceto	Agrario C.A.	01/87 a 12/87	63.720	Bezares Valdelaguna
Padrones Nubla, Jesús	Agrario C.A.	10/87 a 11/87	10.620	Cernégula
García Izquierdo, Claudio	Autónomos	10/83 a 11/84	190.720	Cojóbar
Tapia Gutiérrez, Félix	Agrario C.A.	01/87 a 12/87	63.720	Citores Páramo
Santamaría Martínez, Luis	Agrario C.A.	05/87	5.310	Huérmece
Lope Ontoria, Gonzalo	Agrario C.P.	01/87 a 12/87	113.284	Iglesiarubia
Laso Repes, Angel	Agrario C.A.	06/87 a 08/87	15.930	Las Hormazas
Sánchez Terradez, Rafael	Autónomos	01/86 a 09/86	145.659	Lerma
González Herrera, José L.	Agrario C.A.	07/87 a 08/87	10.620	Mazuela
Sanz Palacios, Andrés	Agrario C.A.	10/85 a 12/85	14.050	Mazuelo de Muñó
Sevilla Gutiérrez, Teodoro	Agrario C.A.	01/87 a 02/87	10.620	Pampliega
Martínez Reguero, Juan	Agrario C.A.	01/84	3.890	Quintanadueñas
Esteve Esteller, Joaquín	Agrario C.A.	02/86 a 03/86	10.116	Quintanilla Sobres.
Olalla Uceró, Máximo	Agrario C.A.	01/87 a 12/87	63.720	Quintanar de la Sierra
Pablo Arroso, José A.	Agrario C.A.	01/87 a 04/87	21.240	Quintanar de la Sierra
Pedro García, José Alb.	Agrario C.A.	09/87	5.310	Quintanar de la Sierra
Santamaría Gil, Juan de D.	Agrario C.A.	04/87 a 05/87	10.620	Quintanar de la Sierra
Montes Barrio, Alberto	Autónomos	01/87 a 06/87	101.959	Santa Cecilia
Carazo Andrés, Abelardo	Agrario C.P.	01/87 a 12/87	113.284	Sto. Domingo de Silos
Pérez Lorenzo, Pascual	Agrario C.A.	01/87 a 04/87	21.240	Sargentos de Lora
Rodríguez Fuente, José L.	Agrario C.A.	03/87 a 04/87	10.620	Sedano
Bernal Bernal, Manuel	Autónomos	07/87 a 12/87	101.959	Sotragero
Merino Chico, Angel	Agrario C.A.	01/87 a 12/87	63.720	Sotresgudo
Sacristán Albaro, Miguel	Agrario C.A.	04/87 a 06/87	15.930	Ubierna
Martín González, Lorenzo	Agrario C.A.	10/87 a 12/87	15.930	Vilviestre del Pinar
Zapico Alonso, Miguel A.	Agrario C.A.	04/87 a 06/87	15.930	Vilviestre del Pinar
Covarrubias Portugal, L.	Agrario C.A.	01/85 a 12/85	56.203	Villagonzalo Pedemales
Orenes López, Julio	Agrario C.A.	05/87 a 12/87	42.480	Villariego

Burgos, 19 de junio de 1990. — El Recaudador Jefe de la Unidad, Rafael Pérez González.

3949.—22.800,00

AYUNTAMIENTO DE JURISDICCION DE LARA

ORDENANZA FISCAL

Del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 2.1. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,60 por 100.

2. — El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,60 por 100.

3. — De conformidad con lo previsto en el apartado 6.º del artículo 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales sean objeto de revisión o modificación será:

- Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,2 por 100.
- Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,3 por 100.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989 entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse

a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Jurisdicción de Lara, 29 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Eduardo Gil.

4009.—1.500,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza.* — En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «tasa por suministro de agua a domicilio», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Art. 2. — *Hecho imponible.* — Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Art. 3.1. — *Sujetos pasivos.* — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Art. 4.1. — *Responsables.* — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. — *Exenciones.* — No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Art. 6. — *Devengo.* — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Art. 7.1. — *Declaración e ingreso.* — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. — Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos

figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. — El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Art. 8. — *Infracciones y sanciones.* — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 9. — *Cuota tributaria.* — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en en la cantidad fija de 60.000 pesetas por vivienda o local.

2. — La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. — Uso doméstico, cuota anual, 1.000 ptas.

Tarifa 2. — Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas, cuota anual, 1.000 ptas.

Tarifa 3. — Uso en explotaciones ganaderas, cuota anual, 1.000 ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Jurisdicción de Lara, 29 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Eduardo Gil.

4010.—4.313,00

ORDENANZA FISCAL

Del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en este Municipio se exigirá el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en las condiciones, respecto a los principales elementos tributarios, hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, tarifas, período impositivo y devengo, fijadas en los artículos 93 y siguientes de la Ley, con las particularidades relativas al coeficiente de incremento de las cuotas y a las normas de gestión, de la presente Ordenanza.

Art. 2.1. — En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este

impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, el cual podrá contemplar el correspondiente formulario para la autoliquidación del impuesto. A dicho documento se acompañarán: documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. — Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Art. 3.1. — En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. — En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. — El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 4. — El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o documento similar.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 5. — De acuerdo con la autorización legal prevista en el apartado 4 del artículo 96 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en la tarifa mínima sin incremento alguno.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Jurisdicción de Lara, 29 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Eduardo Gil.

4011.—3.450,00

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligados al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el periodo de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos, 120 pesetas.

1. Palomillas para el sosten de cables. Cada una, al año, 100 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 120 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año, 12 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año, 12 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 pesetas.

Tarifa segunda. — Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos, 5.000 pesetas.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada metro cúbico o fracción, al año, 500 pesetas.

Tarifa tercera. — Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con

materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 400 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 200 pesetas.

Tarifa cuarta. — Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 1.000 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 100 pesetas.

Tarifa quinta. — Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 100 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 29 de septiembre de 1989, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Jurisdicción de Lara, 29 de septiembre de 1989. — El Alcalde, Eduardo Gil.

4012.—6.900,00

AYUNTAMIENTO DE JUNTA DE TRASLALOMA

ORDENANZA FISCAL

Ordenanza reguladora del precio público por ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — *Concepto.* — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7, siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — *Obligaciones al pago.* — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Art. 3.1. — *Cuantía.* — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 7.

2. — No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza

consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Art. 4.1. — *Normas de gestión.* — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 5.1. — *Obligación de pago.* — La obligación de pago de precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, convirtiéndose en pago del precio público al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Art. 6. — *Reparaciones e indemnizaciones.* — De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalación de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

TITULO II

Disposiciones especiales

Art. 7. — *Tarifas.* — Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera. — Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sosten de cables. Cada una, al año, 20 pesetas.

2. Transformadores. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.

3. Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 100 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción al año, 5 pesetas.

5. Ocupación de la vía pública con tuberías o conducciones de cualquier clase. Por cada metro lineal o fracción, al año, 200 pesetas.

6. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año, 500 pesetas.

Tarifa segunda. — Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. — Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metro cuadrado o fracción, 15 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción, 2 pesetas.

Tarifa cuarta. — Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes, 500 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntales, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al mes o fracción de superficie y tiempo, 25 pesetas.

Tarifa quinta. — Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al mes o fracciones de superficie y tiempo, 25 pesetas.

Disposición final

La presente Ordenanza, que fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 20 de abril de 1990, entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Junta de Traslaloma, 6 de julio de 1990. — El Alcalde (ilegible).